

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de julio de 2000.
Materia: Criminal.
Recurrente: Juan Alberto de los Santos Vargas.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto de los Santos Vargas, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 sin número del sector de Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de julio de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 23 de septiembre de 1999; b) por los nombrados José de Jesús Rodríguez, Modesto Pérez Ureña y Juan Alberto de los Santos, en representación de sí mismos, en fecha 27 de septiembre de 1999, respectivamente, todos en contra de la sentencia núm. 1898 de fecha 22 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 56, 379, 382 y 386, inciso II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía

EDROGADAS, S. A.; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, de generales anotadas, culpables de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía EDROGADAS, S. A.; y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena a los nombrados José de Jesús Rodríguez Rosario, Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara al nombrado Evangelisa Rosario de la Cruz, de generales anotadas, no culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** En cuanto al nombrado Evangelista Rosario de la Cruz, se declaran de oficio las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, dándole así a los hechos establecidos en el plenario, su verdadera calificación; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud de principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Evangelista de los Santos de la Cruz, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la pistola marca Browning, calibre 9mm., núm. 245NM2954, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó

conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2000, a requerimiento de Juan Alberto de los Santos Vargas, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la instancia depositada el 8 de junio de 2009, en la secretaría de la de la Corte a-qua, suscrita por el imputado Juan Alberto de los Santos Vargas, en la cual el recurrente desiste del recurso interpuesto el 6 de julio de 2000;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Alberto de los Santos Vargas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Alberto de los Santos Vargas del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do